

RADICADO: 2022-00277-00 BANCOLOMBIA CONTRA GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S. SE ALLEGA PODER Y SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 07-MARZO-2023

GABRIEL MANTILLA <g.abri.2103@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso Reposición 10-mar-23.pdf;

Señores:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Referencia: Proceso No. 2022-00277-00

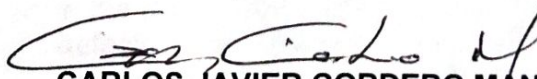
Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.

CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de **ADJUDICATARIO** del vehículo de placas: WOL-039 que fuera subastado por la DIAN, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.284.554 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 78.121 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico: gabri2103@yahoo.es, para que en mi nombre y representación y como **ADJUDICATARIO EN LA DILIGENCIA EFECTUADA POR LA DIAN**, por tanto, actuando como legítimo interesado en las resultas de la cancelación del embargo mencionado, que fue ordenado y comunicado a su despacho por la DIAN me represente ante su despacho e interponga el recurso de reposición y el de apelación, como principal o subsidiario, contra la providencia proferida por su despacho el día siete (7) de marzo de 2.023 notificado el día ocho (8) de marzo de 2.023, por medio del cual su despacho decidió negar cancelar la medida de embargo que le fuera comunicada y ordenada por la DIAN.

En consecuencia el Dr. MANTILLA VELASCO, queda con amplias facultades para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar el presente poder y todas las demás facultades a las que se refiere el art.77 del código general del proceso.

Atentamente,


CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA
C.C. 91.282.625 de Bucaramanga
Correo: cargainterbga@gmail.com


GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO
C.C. 91.284.554 de Bucaramanga
T.P. 78.121 C.S.J.
Correo: gabri2103@yahoo.es

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

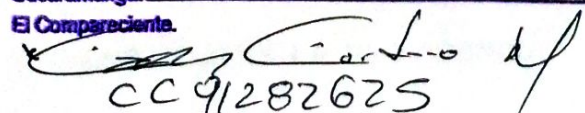
Que Compareció Carlos Javier Cordero
Manosalva
Quien se identificó con la C.C. No. 91 282 625

Expedida en Bucaramanga manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

10 MAR. 2023

Bucaramanga:

El Compareciente.


CC 91282625


HECTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Doctor
GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO

Abogado
Calle 35 No.12-31 oficina 303 Torre B Edificio Calle Real
Cel. 310-3229108

Señores:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Referencia: Proceso No. 011-2022-00277-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de apelación contra el auto de su despacho de fecha siete (7) de marzo de 2.023 notificado el día 8 de marzo de 2.023, por medio del cual se negó la petición de cancelación de la medida de embargo comunicada y ordenada por la DIAN respecto de un embargo decretado por su despacho.

GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al final del presente documento, en mi condición de apoderado del señor **CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA**, adjudicatario en diligencia de remate del vehículo de placas: **WOL-039** subastado en su totalidad por la DIAN, remate que se encuentra aprobado, en firme y debidamente ejecutoriado, por medio del presente escrito me permito presentar oportunamente dentro de los tres (3) días de ejecutoria **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de apelación contra la providencia proferida por su despacho el día siete (7) de marzo de 2.023 notificado el día 8 de marzo de 2.023, con el objeto de que se revoque en su totalidad y en su defecto se profiera una nueva que atienda y cumpla la orden impartida por la DIAN y en consecuencia se ordene inmediatamente la cancelación de medida de embargo que actualmente recae sobre el vehículo de placas **WOL-039** subastado por la DIAN BUCARAMANGA.

El embargo a favor de su despacho se encuentra inscrito en la anotación No.02 de fecha 16-12-2022 Del certificado de tradición del vehículo placas WOL-039.

- I. **PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA:** La providencia proferida por su despacho el día siete (7) de marzo de 2.023 notificado el día 8 de marzo de 2.023, en la que su despacho niega la solicitud de levantamiento del embargo ordenado y comunicado por la DIAN, porque según el operador judicial, primero, la petición no provino de los canales institucionales de la DIAN, y segundo, por que no se dice nada con la suerte que corre la garantía real a favor del Bancolombia.

II. **ARGUMENTOS JURIDICOS POR LOS CUALES LA PROVIDENCIA DEBE SER REVOCADA:**

El señor Juez incurre en error y en violación del debido proceso, por las siguientes razones:

- 1-. El artículo 455 del C. General del Proceso, inciso 3° es una norma anterior y especial aplicable, sin excepción alguna, a todos los remates, incluidos a los subastados por la DIAN y por tanto su aplicación, que es de carácter concreto y especial prima sobre la norma posterior general correspondiéndole en consecuencia, al operador judicial que recibe la orden de cancelación de embargo prendario, de darle cumplimiento a la cancelación del embargo comunicada y

ordenada por la DIAN por ser una norma de orden publico y de obligatorio cumplimiento.

2-. El artículo 839-1 del estatuto tributario incisos 3° y 4° que reglamenta el embargo de bienes por parte de la DIAN establece que cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicara a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso el embargo de su juzgado es posterior al embargo de la DIAN.

El inciso 4° establece si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este se lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate.

3-. En este caso en particular el embargo del juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga que aparece en la anotación No.02 Que la DIAN pide cancelar corresponde a un crédito prendario y es un embargo posterior y de rango inferior, al que fue inscrito por orden de la DIAN que aparece en la anotación numero 01 por tanto el embargo del juzgado once civil del circuito de Bucaramanga es un embargo de categoría inferior al del fisco, que debe ser cancelado atendiendo la orden de la DIAN.

4-.El embargo ordenado por la DIAN, siendo anterior al prendario es de un grado superior en prelación al crédito prendario inferior que persigue el juzgado once civil del circuito de Bucaramanga, correspondiendo en consecuencia el juez del fisco (art.839-1 inciso 4 del E.T.) continuar con el procedimiento de cobro.

5-. El artículo 839-2 del estatuto tributario establece que para el embargo secuestro y remate de bienes se observara en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del antes código de procedimiento civil hoy código general del proceso.

6-. En la norma especial que reglamenta todo lo relacionado con los remates se establece que cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobara el remate dentro de los cinco días siguientes mediante auto en el cual dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate. 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

7-. En el caso presente, el auto aprobatorio del remate del furgón subastado por la DIAN, se encuentra en firme y ejecutoriado y produciendo efectos jurídicos, entre los que el juez del fisco ordeno la cancelación del embargo que actualmente recae sobre el vehículo subastado al juzgado once civil del circuito de Bucaramanga, orden adoptada con fundamento en el artículo 453 del C.G. del Proceso, numerales 1 y 1, orden que comprendió incluso la cancelación del embargo que recae sobre el vehículo subastado, que esta embargado también por cuenta del juzgado once civil del circuito de Bucaramanga, a lo que el juez once civil del circuito de Bucaramanga, no puede rehusarse, so pena de infringir el debido proceso, máxime en el entendido de que el embargo del juzgado once civil del circuito de Bucaramanga corresponde a un crédito de inferior categoría al del fisco.

8-. El Juez del fisco puede incluso hasta ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios y prendarios.

9-. El señor juez once civil del circuito de Bucaramanga, con su decisión esta incurriendo en una via de hecho al no aplicar el debido proceso y con ello esta vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de mi poderdante pues como adjudicatario en remate del vehículo subastado por la DIAN y para efectos de registrar o inscribir la diligencia de remate en la Dirección de Transito

correspondiente y en atención a la orden que le fue impartida por la DIAN se hace obligatorio, imperioso, e ineludible que el juez once civil del circuito de Bucaramanga, obedezca la orden del Juez del Fisco y proceda de conformidad ordenando la cancelacion de la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente por cuenta de su despacho y que ha impedido registrar hasta la fecha el remate del vehículo subastado.

10- Se resalta además, que como consecuencia del remate, inclusive la misma entidad financiera titular del embargo que se solicita cancelar, y atendiendo la orden recibida de la DIAN, ya expidió el documento requerido para efecto de cancelar la prenda. (se adjunta pdf que así lo acredita).

Anexo:

1. Certificado del vehículo que acredita el embargo anterior del vehículo por cuenta de la DIAN.
2. Documento expedido por la entidad financiera para cancelar la prenda
3. Certificado de libertad y tradición recién expedido.
4. Acta de recibo del vehículo.
5. Diligencia de Remate

Cordialmente,

GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO

C.C. 91.284.554 de Bucaramanga

T.P. 78.121 C.S.J.

Correo: gabri2103@yahoo.es



Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

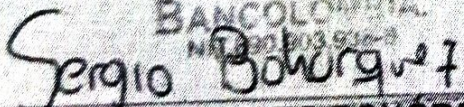
Señores
DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO
Ciudad

Obrando en mi calidad de apoderado(a) especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, les informo que cancelamos la prenda abierta sin tenencia constituida sobre el vehículo de propiedad de **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS NIT 900650668** que se describe a continuación

PLACA: WOL039
MODELO: 2018
CLASE: CAMION
SERVICIO: PÚBLICO
MOTOR: 4HK1-546764
VIN: 9GDNPR75XJB000064

MARCA: CHEVROLET
COLOR: BLANCO GALAXIA
TIPO: FURGON
CHASIS: FM194660
LINEA: NPR
SERIE/CHASIS: 9GDNPR75XJB000064

Cordialmente,


SERGIO ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
C.C 1098709848
Apoderado(a)
BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8

OFICIO No. 20230117-1- 04- 272- 555 – 0352

Bucaramanga, 17 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA
requerin@bancolombia.com.co

REF: Solicitud de Cancelación de Prenda de Vehículo Rematado en Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el Contribuyente GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS con NIT 900.650.668-2.

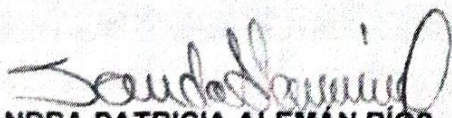
Por medio de la presente nos permitimos informar que mediante Auto Aprobatorio de Remate N°20220606002708 de fecha 12 de diciembre de 2022, fue aprobado el Remate surtido por la División de Recaudo y Cobranzas, sobre el 100% del VEHICULO de placas WOL 039 de propiedad del deudor **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.** con NIT **900.650.668-2**, y registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga; dicho auto en su artículo cuarto dispuso "ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afecten el bien vehículo adjudicado, librando los correspondientes oficios".

En el Certificado de Tradición correspondiente se lee: Prenda o Pignoración. Fecha de Inscripción: 25/09/2017. Acreedor: BANCOLOMBIA. Estado: INSCRITA

Así mismo se le informa que la adjudicación del vehículo en mención se hizo por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$103.869.000).**

Le solicitamos proveer lo necesario para la cancelación del mencionado Gravamen.

Cordialmente,



SANDRA PATRICIA ALEMÁN RÍOS
Ejecutora Delegada G.I.T. Gestión de Cobranzas
División de Recaudo y Cobranzas